

12969 *CORRECCION de erratas de las Enmiendas del anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 (hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), en su forma enmendada, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos contratantes, el 5 de marzo de 1986.*

Padecido error en la inserción de las Enmiendas al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 (hecho en Londres el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973), en su forma enmendada, aprobadas por la Conferencia de Gobiernos contratantes, el 5 de marzo de 1986, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1987, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

En los dos títulos, donde dice: «Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965, hecho en Londres el 9 de abril de 1965», debe decir: «Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, 1965, hecho en Londres el 9 de abril de 1965».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12970 *ORDEN de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986.*

La Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores establece, en su número primero, que el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, convocará elecciones al Consejo y Dirección de los Centros de Profesores a partir de su primer año de funcionamiento,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden queda abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente determinará el día de celebración de las elecciones en la provincia y lo comunicará a los Directores de los Centros implicados. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre los días comprendidos del 23 al 30 de junio de 1987, ambos inclusive.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones que estime oportunas para el desarrollo del proceso electoral.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Relación de los Centros de Profesores en los que se celebran elecciones al Consejo y Dirección de los CEP

Provincia	Centros de Profesores	Orden de creación	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Albacete	Villarrobledo	9-1-1986	I	5
Asturias	Oviedo	6-3-1986	III	9
Badajoz	Zafra	9-1-1986	II	7
Burgos	Aranda de Duero	9-1-1986	I	5
Cáceres	Plasencia	24-3-1986	II	7
Cantabria	Castro Urdiales	9-1-1986	I	5
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	9-1-1986	II	7

Provincia	Centros de Profesores	Orden de creación	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Huesca	Graus	9-1-1986	I	5
León	Astorga	9-1-1986	II	7
Madrid	San Roque	9-1-1986	III	9
Madrid	Ciudad Lineal	9-1-1986	III	9
Madrid	Móstoles	9-1-1986	III	9
Madrid	Getafe	9-1-1986	III	9
Madrid	Coslada	9-1-1986	III	9
Melilla	Melilla	9-1-1986	I	5
Murcia	Lorca	9-1-1986	II	7
Navarra	Tudela	9-1-1986	II	7
Salamanca	Ciudad Rodrigo	9-1-1986	I	5
Teruel	Utrillas	9-1-1986	I	5
Valladolid	Medina del Campo	18-4-1986	I	5
Zaragoza	Calatayud	9-1-1986	I	5

12971 *ORDEN de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente.*

El artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, y el artículo 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen que los órganos provinciales del Departamento, en el primer caso, y el Ministerio de Educación y Ciencia en el segundo, procederán a incluir las asociaciones en un censo de carácter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los mencionados Reales Decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusión de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden es de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas a que se refieren el artículo 1.º del Real Decreto 1532/1986, y el artículo 2.º del Real Decreto 1533/1986.

Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—El censo de asociaciones de alumnos será gestionado por la Unidad de Programas Educativos de cada Dirección Provincial. En la Dirección Provincial de Madrid dicha función será ejercida por el Servicio de Alumnos de la Subdirección General de Gestión de Servicios.

Tercero.—El censo de asociaciones de padres de alumnos quedará establecido en la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros públicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto.—1. Los asientos de censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

a) Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

b) Los relativos a la constitución de federaciones y confederaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación a Entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación, o confederación y la causa que la motiva.

Sexto.-Las Direcciones Provinciales darán cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 7.º del Real Decreto 1532/1986, remitiendo a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento relación de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Séptimo.-1. La inclusión en el censo de asociaciones de alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del Centro escolar respectivo a la Dirección Provincial del acta de constitución y de los estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Dirección Provincial correspondiente su inclusión en el censo, adjuntando además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, situados en dos o más provincias, solicitarán su inclusión en el censo de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo.-1. A los mismos efectos de inclusión en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitarán a la Dirección General de Centros Escolares del Departamento su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la asociación, federación o confederación solicitante, su inclusión en el mismo.

Noveno.-Trimestralmente se remitirá a las Direcciones Provinciales relación de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ámbito territorial.

Diez.-1. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los artículos 7.º, apartado tres del Real Decreto 1532/1986, y 8.º apartado tres del Real Decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

3. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

Once.-Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden que, debidamente notificado, será transcrito en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

Doce.-Los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expedirán a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las federaciones y confederación cuyos ámbitos geográficos excedan el de una administración educativa competente, se inscribirán en el censo correspondiente a la Administración en la que radique su sede social.

Segunda.-Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán, anualmente, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12972 ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica.

La Agrupación Porcina Iberica constituye la base de una explotación tradicional, que por la peculiaridad del medio en que se desenvuelve y por su sistema de cría, permite el aprovechamiento y revalorización de importantes recursos alimenticios en un área de genuina expansión, al propio tiempo que aporta la materia prima insustituible para la industria cárnica que proporciona al mercado unos productos de la más alta calidad que por sus características son únicas en el mundo.

Una serie de circunstancias vienen manteniendo una situación crítica para la explotación del cerdo ibérico, que requiere la adopción de medidas específicas para su ordenación, las cuales permitan disponer de un efectivo ganadero de reproductores selectos que mantengan el patrimonio genético de la raza y sirvan de base para orientar su mejora, acorde con las peculiaridades del sistema de explotación.

La experiencia recogida durante el periodo de funcionamiento del Registro Especial de ejemplares selectos del Cerdo Ibérico, abierto desde 1979, hace aconsejable la implantación del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se aprueba la adjunta Reglamentación Especifica del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.-A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica todos los ejemplares que estuvieren incluidos en el Registro Especial de Ejemplares Selectos del Cerdo Ibérico, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.-Las ganaderías que se integran en el Libro Genealógico deberán poseer, al menos, un censo de 15 hembras en edad de reproducción de la Raza Porcina Ibérica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979), por la que se establece el Registro Especial de ejemplares selectos del Cerdo Ibérico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 28 de mayo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA PORCINA IBERICA

1. Identificación de ejemplares.

Se realizarán mediante tatuaje auricular y crotalado.

2. Estructura del Libro Genealógico.

2.1 El Libro Genealógico para la Raza Porcina Ibérica constará de los siguientes registros:

Registro Fundacional (R.F.).
Registro Auxiliar (R.A.).
Registro de Nacimientos (R.N.).
Registro Definitivo (R.D.).
Registro de Méritos (R.M.).

a) Registro Fundacional (R.F.):

Podrán figurar en este registro todos los animales machos y hembras que reúnan las condiciones del prototipo racial.